



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 332 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 10 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L.**, con R.U.C. N° 20541774026, mediante escrito de fecha 16.10.2018 derivado por la Dirección Regional de la Producción de la Región Ancash con Oficio N° 4198-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.680 de fecha 22.10.2018 ingresado al Ministerio de la Producción con Registro N° 00013602-2017-2 de fecha 25.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria, en adelante UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 26 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE¹, por obstaculizar las labores de supervisión e inspección del inspector; así como con una multa de 3.24 UIT y el decomiso de 12.012 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP², modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con R.U.C. N° 20452633478, mediante escrito con Registro N° 00013602-2017-1 de fecha 22.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 1.66 UIT y el decomiso de 12.012 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa al inspector, infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante RLGP³ y; con 1.66 UIT y el decomiso de 12.012 t. del

¹ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

² Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP⁴, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.

(iii) El expediente N° 0395-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

1.2 Según el Reporte de Ocurrencias N° 04-001373 de fecha 01.01.2017 el inspector del Ministerio de la Producción, constató *"que la Cámara Isotérmica de Placa H11-881, ingresó a la zona de recepción de materia prima de la planta de harina residual **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con 78 cajas con pescado No Apto para CHD/ descarte, según Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 007572, de razón social PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., con RUC N° 20531670711, asimismo en la citada guía de remisión remitente de fecha 31.12.2016 se indica en datos del transportista a la razón social Inversiones Hubemar S.A.C., con RUC 20532034265, se realizó la trazabilidad de la procedencia del recurso hidrobiológico anchoveta transportado en la cámara isotérmica de placa H11-881, con la información obtenida de los actos de seguimiento realizado a la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L, y actas de inspección levantadas al muelle municipal Centenario en las fechas 28,29,30 y 31 de diciembre de 2016 por los inspectores de la DGSGF-DIS del Ministerio de la Producción, siendo el Acta del muelle municipal Centenario de fecha 30.12.2016 tal como se detalla en las Actas de Prevención de Comisión de Infracción N° 04 -024319/ N° 04-024320 y N° 04-025494/ N° 04-025495 de fecha 30.12.2016 y 31.12.2016 respectivamente, verificando que la cámara isotérmica en mención no ingreso ni salida de la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. Se comunicó al conductor quien se negó a identificarse, se comunicó que el recurso anchoveta transportado ser decomisado debido a que el personal de BUREAU VERITAS del Perú S.A. determino que el citado recurso se encontraba 100% no apto para CHD tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 010999. Evidenciando que el recurso se encontraba en cajas sin hielo y en estado de descomposición al iniciar la descarga se procedió a contabilizar las cajas con recurso dando un total de 533 cajas lo cual difiere en 455 cajas de lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 007572."*

1.3 Mediante Notificación de Cargos Ns° 490 y 4998-2018-PRODUCE/DSF-PA de fechas de recepción 30.01.2018 y 13.07.2018 se inició el Procedimiento

⁴ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

Administrativo Sancionador a las empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, y **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L.**⁵, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26, 83, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 01324-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁶, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 02.10.2018, se sancionó a la empresa **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L.** con una multa ascendente a 1 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 26 del artículo 134° del RLGP, por obstaculizar las labores de supervisión e inspección del inspector; y con una multa de 3.24 UIT y el decomiso de 12.012 t⁸. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se sancionó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con una multa ascendente a 1.66 UIT y el decomiso de 12.012 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa al inspector, infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del RLGP y; con 1.56 UIT y el decomiso de 11.234 t⁹. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00013602-2017-1 de fecha 22.10.2018 la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.
- 1.7 Mediante escrito de fecha 16.10.2018 derivado por la Dirección Regional de la Producción de la Región Ancash con Oficio N° 4198-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.680 de fecha 22.10.2018 ingresado al Ministerio de la Producción con Registro N° 00013602-2017-2 de fecha 25.10.2018, la empresa **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

⁵ La empresa en mención según consta la Partida Registral N° 60016033 de la Oficina Registral Chimbote (SUNARP) al momento de ocurridos los hechos, era la propietaria de la cámara isotérmica con placa de rodaje H11-881. (Partida adjunta a fojas 23 del expediente.)

⁶ Notificado el 30.07.2018 a ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 9234-2018-PRODUCE/DS-PA y el 25.07.2018 a CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 9232-2018-PRODUCE/DS-PA, obrantes a fojas 62 y 64 del expediente.

⁷ Notificada el 04.10.2018 a ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L mediante Cédula de Notificación Personal N° 12085-2018-PRODUCE/DS-PA y el 03.10.2018 a CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C mediante Cédula de Notificación Personal N° 12084-2018-PRODUCE/DS-PA según consta a fojas 121 y 122 del expediente.

⁸ El artículo 3° de la mencionada resolución declara Inaplicable la sanción de decomiso.

⁹ El artículo 6° de la mencionada resolución declara Inaplicable la sanción de decomiso.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

2.1 Recurso de Apelación interpuesto por ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L.:

2.1.1 Manifiesta que si bien es propietaria de la cámara isotérmica y se encontraba a cargo del transporte del recurso hidrobiológico anchoveta, la responsable de conservarlo (tener bodegas insuladas y otros medios de conservación, así como comprar el hielo) es la embarcación pesquera y el establecimiento industrial, por lo que se está atentando contra el principio de causalidad.

2.1.2 Señala que de acuerdo con los convenios de abastecimiento celebrados entre las embarcaciones pesqueras y los establecimientos industriales pesqueros, éstos tienen la obligación de someterse a las medidas de conservación del recurso anchoveta para CHD que el Ministerio de la Producción establezca para garantizar la sostenibilidad del recurso, por lo que no era de su responsabilidad conservar el recurso hidrobiológico.

2.1.3 Alega que ya se le ha sancionado anteriormente por el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, mediante los Reportes de Ocurrencias 004 N° 000539 de fecha 13.01.2017, 004 N° 0001496 de fecha 14.01.2017, 004 N° 0001095 de fecha 19.01.2017 y 004 N° 0001095 de fecha 19.01.2017, por los mismos hechos y en un lapso de tiempo de una semana, lo cual resulta desproporcional e irracional, contraviniendo el principio de continuación de infracciones.

2.2 Recurso de Apelación interpuesto por CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.:

2.2.1 Del Reporte de Ocurrencias que dio mérito a la resolución de sanción impugnada, se desprende que el recurso descargado en su establecimiento industrial se encontraba en estado no apto para consumo humano directo, de lo que se puede concluir que los hechos no encuadran en el tipo legal, toda vez que dichos recursos constituirían descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos. Agrega que la conducta de recepcionar descartes y/o residuos en una planta de reaprovechamiento, cuando en la localidad existen plantas de harina residual, no se ajusta a ninguno de los supuestos, por el contrario, se actuó conforme a Ley al recepcionar recursos hidrobiológicos que tienen calidad de residuos y/o descartes y que provienen del establecimiento de PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. que no cuenta con una planta de harina residual.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA del 02.10.2018, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación.

3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018.

- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.4 Verificar si la empresa **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L** ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente. Además, en caso de no haberse acreditado la infracción indicada, determinar si corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.5 Evaluar si la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C** ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente. Además, en caso de no haberse acreditado la infracción indicada, determinar si corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.1.4 En el presente caso, se ha verificado si se ha efectuado el cálculo de la multa aplicando los valores que correspondían, advirtiéndose que conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que, la recurrente **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L** no cuenta con antecedentes¹¹ de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 01.01.2016 al 01.01.2017)¹², por lo que correspondía aplicar atenuante en el presente caso; sin embargo, la Dirección de Sanciones –PA omitió considerar tal factor.

¹⁰ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

¹¹ Según la búsqueda efectuada en la página web de PRODUCE, obrante a fojas 148 del expediente.

¹² Período de doce meses contados entre la fecha de infracción del primer y último procedimiento sancionador, considerando que corresponde a un expediente acumulado.

En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar la recurrente **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L**, por la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, ascendería a 3.0270 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 12.012^{13})}{0.50} \times (1 + 0.5\%) = 3.0270 \text{ UIT}$$

4.1.5 En tal sentido, este Consejo ha determinado que no obstante que la multa ascendería a 3.0270 UITs, ésta continúa siendo mayor a la impuesta por Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DGS.

4.1.6 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018.

V. ANÁLISIS

5.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018, en el extremo de la sanción impuesta a ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L., respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.**

5.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

5.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

5.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

5.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido

¹³ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

5.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

5.1.6 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

5.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018 se aprecia respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, que se aplicó a la empresa **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L.** la sanción de multa ascendente a **3.24 UIT** en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el RISPAC, por cuanto en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna resultaba menos gravosa que la multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSAPA; sin embargo, en el cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 78 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA ascendente a **3.24 UIT** se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSAPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L.** carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 01.01.2016 al 01.01.2017).

5.1.8 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSAPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 12.012)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 3.0270 \text{ UIT}$$

5.1.9 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa para la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador.

5.1.10 En tal sentido, se aprecia que la determinación de la multa para la infracción antes mencionada asciende a 3.0270 UIT, la misma que debe reformularse al haberse aplicado el factor atenuante respecto de la sanción impuesta.

5.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018, en el extremo de la sanción impuesta a ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L., respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.**

5.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018.

5.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la

prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*¹⁴.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

5.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSAPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018.

5.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

¹⁴ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018 fue notificada a la empresa **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L.** el 04.10.2018.
- b) Asimismo, la empresa **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L.** interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 25.10.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

5.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

5.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

5.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018, sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L.** impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.8 de la presente resolución.

5.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

5.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

5.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L.** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

VI. ANALISIS

6.1 Normas Generales

- 6.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 6.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 6.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 6.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 6.1.5 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”*.
- 6.1.6 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero.”*
- 6.1.7 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la acción de: *“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 6.1.8 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”*.

6.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

6.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

6.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

6.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

6.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L. en el punto 2.1.1 de la presente Resolución:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de verificados los hechos)¹⁶, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia**

¹⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹⁶ Normativa vigente al momento de verificados los hechos, y que fue derogada por el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, **establecimientos industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos**, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y **todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades**, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.

d) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**.

e) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**.

f) Por su parte, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE¹⁷, del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (Engraulis ringens) y Anchoqueta Blanca (Anchoqueta Nauss) para Consumo Humano Directo, dispone que **“Las actividades pesqueras del recurso anchoqueta para consumo humano directo, debe cumplir las condiciones siguientes: “(...) 5.5 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación (...)”**.

g) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por estos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 01.01.2017, la empresa **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L.** al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias 004- N° 001373, esto es, **transportar en cajas sin hielo el recurso hidrobiológico destinado al consumo humano directo en estado de descomposición a través de la Cámara Isotérmica de Placa H11-881 de su propiedad**, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

¹⁷ Derogada por el nuevo Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

- h) Por otra parte, cabe señalar que en este caso la responsabilidad recae sobre la empresa **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L.** como propietaria de la Cámara Isotérmica de Placa H11-881 y responsable del transporte del recurso hidrobiológico, por lo que no se ha contravenido en ninguna medida el principio de causalidad como lo alega la recurrente.

6.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L. en el punto 2.1.2 de la presente Resolución:

- a) Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (Engraulis ringens) y Anchoqueta Blanca (Anchoa nasus) para Consumo Humano Directo, a fin de establecer las normas para una explotación racional, sostenible y sanitariamente segura del recurso anchoqueta para consumo humano directo, conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca, su Reglamento, modificatorias y ampliatorias, en las normas sanitarias, los postulados del Código de Conducta para la Pesca Responsable y en los principios de preservación de los ecosistemas marinos y de la diversidad biológica.
- b) El literal e) del numeral 3.2 del artículo 3 del precitado Reglamento, establecía que podrán acceder a la actividad extractiva del recurso anchoqueta para consumo humano directo, los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales que cumplan con determinados requisitos, entre ellos, contar con un convenio de abastecimiento de anchoqueta para consumo humano directo con uno o más establecimientos de procesamiento pesquero para consumo humano directo, debiendo ser por lo menos uno de ellos, de la región donde se encuentre registrado.
- c) Al respecto, el hecho que los armadores de embarcaciones celebren convenios de abastecimiento de anchoqueta para consumo humano directo con los establecimientos de procesamiento pesquero, y asuman compromisos de conservación del recurso anchoqueta para CHD al amparo del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, ello no exime de responsabilidad a la empresa **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L.**, por haber transportado el recurso hidrobiológico destinado al consumo humano directo en estado de descomposición a través de la Cámara Isotérmica de Placa H11-881 de su propiedad, en cajas sin hielo, la cual constituye infracción al inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

6.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L. en el punto 2.1.3 de la presente Resolución:

- a) Según el Principio de Continuación de Infracciones concebido en el inciso 7 del artículo 248 del TUO de la LPAG, para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

- b) Cabe indicar que este principio aplica frente a una conducta ilícita que no constituye un acto aislado y concreto sino una actividad perdurable y constante. Dicho en otros términos, se trata de una conducta reiterada por una voluntad duradera en la que no se da situación concursal alguna, sino una progresión unitaria con repetición de actos. El supuesto de infracción continuada exige que se hayan cometido varias acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto y que el autor actúe en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. Para considerar que existe unidad de hecho (o de acción en sentido amplio) se requiere que en un breve periodo de tiempo y de forma sucesiva se reitere la misma acción típica guiada por un propósito único¹⁸.
- c) Al respecto, cabe indicar que las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP, constituyen infracciones instantáneas, dado que la conducta infractora se consume instantáneamente una vez que por ejemplo se obstaculizan las labores de inspección o se transporta en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al CHD, respectivamente, es decir en un momento determinado y establecido en una norma, por lo que las conductas sancionables bajo análisis, no constituyen actividades perdurables y constantes que se hayan dado en un breve periodo de tiempo ni de forma sucesiva bajo la misma acción típica guiada por un propósito único, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente cuando manifiesta que se ha configurado un supuesto de continuación de infracciones.

6.2.4 Respecto a lo señalado por CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. en el punto 2.2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Al respecto, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...).”

- b) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual

¹⁸ Segunda Edición de la “Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador” actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, Lima. Junio 2017. Página 25.

puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹⁹.
- c) Según lo expuesto, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ*, y no como alega la recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción, ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes, ya que ello solo puede ser declarado durante la recepción del recurso en una planta de consumo humano directo.
- d) En consecuencia, en el presente caso se aprecia que no existe documentación que acredite que el recurso hidrobiológico recepcionado haya pasado previamente por una planta de consumo humano directo, por cuanto el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción verificó que en la Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 007572 se indicó la remisión de 78 cajas del recurso hidrobiológico anchoveta No Apto para Consumo Humano Directo (CHD)/ Descartes –al cual no se le puede atribuir la calidad de descartes, por cuanto no se verifica la trayectoria del recurso, al haberse constatado que según la trazabilidad de la Cámara Isotérmica de Placa H11-881, ésta no ingresó ni salió de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., tal como consta en las Actas de Prevención de comisión de infracción Nros. 04-024319 y 04-024320 desconociéndose la procedencia de dicho recurso hidrobiológico, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, las empresas recurrentes incurrieron en la comisión de las infracciones imputadas, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho

¹⁹ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSAPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo, contenido en la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DGS, de fecha 02.10.2018, conforme a los considerandos del numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** el artículo 2° de la referida Resolución, respecto a la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, el cual debe consignar lo siguiente:

*“**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L., con R.U.C. N° 20541774026**, propietaria de la cámara isotérmica de placa de rodaje N° H11-881 por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD en cajas sin hielo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, el día 01 de enero de 2017, con:*

MULTA : 3.027 UIT

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA PARA CHD TRANSPORTADO EN CAJAS SIN HIELO (12.012 t.) (...)”

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso correspondiente a la infracciones previstas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP, quedando agotada la vía administrativa

Artículo 4°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N°

6214-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso²⁰ por las infracciones previstas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- El importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-295010 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

²⁰ El decomiso por los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP fue declarado inaplicable por el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 6214-2018-PRODUCE/DS-PA.